



OBSERVACIONES DE ABA AL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROGRAMA MONETARIO E INSTRUMENTOS DE POLITICA MONETARIA

Santo Domingo, D.N.
28 de noviembre de 2006

El Proyecto de Reglamento del Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria, fue aprobado por la Junta Monetaria mediante su Cuarta Resolución de fecha 7 de noviembre del 2006, y publicado en la prensa nacional el lunes 13 de noviembre del mismo año.

A continuación la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) expone sus observaciones sobre algunos aspectos relevantes del mismo y solicita a la Autoridad Monetaria y Financiera que las mismas sean consideradas en la emisión del Reglamento definitivo. Estas observaciones son las siguientes:

1. El Proyecto de Reglamento dispone en su Artículo 4, de su Capítulo II, cuando define el concepto de derivados, lo siguiente: “**Derivados:** Activos financieros cuyo valor está en función de otro activo del cual depende, denominado subyacente. Estos incluyen futuros, opciones y swaps, los cuales se constituyen en instrumentos de cobertura de riesgos.”

Con respecto al contenido del artículo anterior y para que no existan dudas, es conveniente de que se indique expresamente que en los futuros de divisas están incluidos los Forward y los Non Delibery Forward (NDF). En consecuencia, proponemos la siguiente definición: **Derivados:** Activos financieros cuyo valor está en función de otro activo del cual depende, denominado subyacente. Estos incluyen futuros (incluidos Forward y Non Delibery Forward), opciones y swaps, los cuales se constituyen en instrumentos de cobertura de riesgos.”

2. Por otra parte, en el mismo Artículo 4 del Capítulo II, cuando se definen los Pasivos No Representados por Depósitos, se delimita en la forma siguiente: “**Pasivo No Representado por Depósitos:** Obligaciones afectas a encaje legal exigibles a los bancos múltiples, diferentes a las captaciones del público, como son intereses devengados por depósitos que se encuentren pendientes de capitalización, reinversión de intereses, cargos por pagar por depósitos y valores en poder del público, obligaciones financieras, acreedores y provisiones diversos y otros pasivos.”

Con respecto a la anterior definición, proponemos que en dichas obligaciones afectas a encaje legal sean incluidas todas las entidades de intermediación financiera establecidas en la Ley Monetaria y Financiera, para lo cual proponemos la redacción siguiente: **Pasivo No Representado por Depósitos:** Obligaciones afectas a encaje legal exigibles a las entidades de intermediación financiera aprobadas por la Junta Monetaria; diferentes a las captaciones del público, como son intereses devengados por depósitos que se encuentren pendientes de capitalización, reinversión de intereses, cargos por pagar por depósitos y valores en poder del público, obligaciones financieras, acreedores y provisiones diversos y otros pasivos.

3. Con respecto a los Artículos del 15 al 20 de la Sección I del Coeficiente de Encaje Legal, del Capítulo II, La Política de Encaje Legal, se solicita que el requerimiento de encaje legal para los bancos múltiples se establezca en el 15%, de forma similar a como se establece en el Artículo 17 para los bancos de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorros y préstamos y las corporaciones de crédito. Con ello no existirían ventajas competitivas fundamentadas en el tipo de institución, amparado esto en lo que establece la Ley Monetaria y Financiera 183-02, en su Artículo 79, literal b) sobre No Discriminación Extraregulatoria cuando dispone: “No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera.”

4. En el Artículo 22, de la Sección II, Pasivo Sujeto a Encaje Legal, se expresa “Serán exceptuadas del pasivo sujeto a encaje legal, las operaciones interbancarias, de reportos o repos, de derivados y otras que defina la Junta Monetaria.”

Se solicita que dicho Artículo 22, para estar acorde con lo plantado en el punto 1, se exprese en la siguiente forma: Serán exceptuadas del pasivo sujeto a encaje legal, las operaciones interbancarias, de reportos o repos, de derivados (futuros, incluidos Forward y Non Deliberly Forward), opciones y swaps y otras que defina la Junta Monetaria.

5. En la Sección V, Remuneración del Encaje Legal, se consideran las siguientes observaciones:

a) El Artículo 29 del Proyecto señala que: “Los activos para cobertura de encaje legal en moneda nacional que mantengan las entidades de intermediación financiera en el Banco Central, podrían eventualmente devengar una tasa de interés anual sobre el monto exigido para cobertura, si así lo determinare la Junta Monetaria.”.

En razón de que los fondos encajados requieren de las entidades de intermediación financiera el pago de intereses a los depositantes, constituyendo parte de sus costos financieros, sugerimos que el Artículo 29 quede expresado de la forma siguiente: Los activos para cobertura de encaje legal en moneda nacional que mantengan las entidades de intermediación financiera en el Banco Central, devengarán una tasa de interés anual sobre el monto exigido para cobertura, que compense el costo financiero que ello representa a las entidades de intermediación financiera.

b) A su vez, el Párrafo del Artículo 29 señala que: “La remuneración a la que se refiere este Artículo, se efectuará siempre y cuando las entidades de intermediación financiera, muestren en todo momento una posición de encaje legal de equilibrio o de excedente.”

Con respecto a lo anterior, y dado que el cálculo de la posición de encaje es por un periodo semanal o quincenal según la entidad de intermediación financiera de que se trate, sugerimos que el Párrafo se redacte de la forma siguiente: La remuneración a la que se refiere este Artículo, se efectuará siempre y cuando las entidades de intermediación financiera muestren en todo momento una posición de encaje legal de equilibrio o de excedente en el periodo de su cálculo (semanal o quincenal).

c) El Artículo 30 del Proyecto especifica que: “Los depósitos realizados por los bancos múltiples en el Banco Central, para cobertura de los requerimientos de encaje legal en moneda extranjera serán remunerados a una tasa de interés anual, equivalente al promedio mensual de la tasa de interés de los depósitos overnights de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, menos un margen de doscientos (200) puntos básicos.”

Solicitamos que se elimine el descuento de 200 puntos básicos que se señala en dicho Artículo, ya que ello afecta negativamente la rentabilidad de las instituciones financieras encajadas.

Por otra parte ¿Qué pasaría si las tasas overnights en USA bajasen hasta el 2% anual o incluso por debajo de ese 2%?

6. En el Artículo 38 se especifica: “Las informaciones relativas al balance de comprobación analítico y el anexo de cartera de préstamos en moneda nacional y extranjera, requeridas para el cálculo de la posición de encaje legal de las entidades de intermediación financiera, deberán remitirse al Banco Central, con frecuencia diaria, por vía electrónica a través del Sistema Bancario en Línea o cualquier otro medio que determine la Gerencia del Banco Central, a más tardar a la una de la tarde (1:00 p.m.) del día siguiente al que corresponden las informaciones.”

En razón de que las informaciones necesarias para la elaboración del balance de comprobación analítico requeridas para el cálculo del encaje legal dependen en algunos aspectos de informaciones que las entidades de intermediación financiera reciben de fuentes externas, como es el caso de las transacciones de las tarjetas de crédito internacionales, las cuales regularmente son recibidos a las 12:00 P.M., del mismo día en que hay que enviar la información, consideramos que para que en el envío de la misma no se presenten problemas cuando es recibida con errores, se solicita que la hora máxima de remisión de la indicada información se extienda hasta las 3:00 P.M. Por lo anterior, solicitamos que dicho Artículo quede redactado de la siguiente forma: Artículo 38. Las informaciones relativas al balance de comprobación analítico y el anexo de cartera de préstamos en moneda nacional y extranjera, requeridas para el cálculo de la posición de encaje legal de las entidades de intermediación financiera, deberán remitirse al Banco Central, con frecuencia diaria, por vía electrónica a través del Sistema Bancario en Línea o cualquier otro medio que determine la Gerencia del Banco Central, a más tardar a las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día siguiente al que corresponden las informaciones.

7. En interés de fomentar la inversión en los títulos emitidos por el Banco Central se solicita que dicho Artículo quede en la forma siguiente: Artículo 72. Los títulos-valores ofrecidos en garantías para acceder a los créditos otorgados a través de la Ventanilla Lombarda, deberán estar libres de gravámenes o de cualquier otra medida que limite o afecte su libre negociación. Además, los títulos valores del Banco Central que han sido dados en garantía para operaciones a través de la Ventanilla Lombarda no podrán ser embargados.

8. Finalmente, en el Artículo 73 se especifica que: “Los títulos-valores ofrecidos en garantías para operaciones de crédito a través de la Ventanilla Lombarda, deberán ser valorados de acuerdo a los estándares internacionales. El valor de la garantía deberá ser por lo menos una y media (1½) veces el monto de los créditos otorgados por el Banco Central, según lo establecido por la Ley Monetaria y Financiera.”

Ahora bien, dado que los títulos valores que sirven de garantía a las operaciones de crédito bajo la ventanilla Lombarda son los títulos emitidos por el mismo Banco Central, no hay razones que justifiquen que el valor en garantía deberá de ser mayor del 100% del valor del préstamo tomado bajo dicha ventanilla. En razón de lo anterior, solicitamos que el Artículo 73 quede en la forma siguiente: Artículo 73. Los títulos-valores ofrecidos en garantías para operaciones de crédito a través de la Ventanilla Lombarda, deberán ser por lo menos una (1) vez el monto de los créditos otorgados por el Banco Central.

ABA

28 de noviembre de 2006